



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 1/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 9 de febrero de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

En Toledo, a 9 de febrero de 2025, reunido el CJDCM, y visto el Recurso formulado por D. J. [REDACTED], en calidad de Entrenador del equipo E.D. PORTILLO DE TOLEDO (AYTO. PORTILLO DE TOLEDO), de la categoría Infantil, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 9 de enero de 2026, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de diciembre de 2025, se disputó en Portillo el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol- IM-05 – Infantil, entre los equipos entre Ayto. Portillo de Toledo y CD Puebla A. El encuentro finalizó con el resultado de uno a cuatro (1-4) goles favorable al CD Puebla A.

SEGUNDO.- En el acta inicial configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, D. D. [REDACTED], consta en el apartado de observaciones: *“DOBLE AMARILLA 11 y AL 5 DEL AYTO PORTILLO POR PROTESTAS Y DESATIENDEN MIS ÓRDENES”*.

TERCERO.- El día 9 de enero de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda la sanción de un (1) partido de suspensión al jugador del Ayuntamiento Portillo de Toledo, J. [REDACTED] (DID: 43886), siendo el precepto infringido el artículo art. 96.1 del Reglamento Disciplinario FFCM: *“Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor... será sancionado con la consiguiente sanción de un partido de suspensión”*

CUARTO.- El día 11 de enero de 2026, D. J. [REDACTED], en calidad de Entrenador del equipo E.D. PORTILLO DE TOLEDO (AYTO. PORTILLO DE TOLEDO), de la categoría Infantil, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-





La Mancha frente a la sanción impuesta, alegando que el acta arbitral contiene un error material manifiesto en la identificación del jugador sancionado, dado que el jugador que fue efectivamente amonestado en dos ocasiones y expulsado del terreno de juego fue D. M... (con D.I.D. 53719), y NO el jugador J... (D.I.D. 43886). Todo ello, debido a:

1. Error de transcripción por proximidad en la lista: Tal y como se puede comprobar en el "Formulario de Inscripción de Equipo", el jugador M... ocupa la posición nº 11 de la lista, mientras que el jugador sancionado por error, J..., ocupa la posición inmediatamente siguiente, la nº 12. Es evidente que al redactar el acta se anotaron los datos de la línea equivocada.
2. Situación de juego: En el momento en que se mostró la primera tarjeta amarilla, el jugador amonestado fue M..., su compañero J..., se encontraba en ese momento en el banquillo de suplentes, por lo que no era él el jugador implicado en la acción.

Por tanto solicita la rectificación del error material contenido en el acta y en la resolución posterior, procediendo a RETIRAR la sanción de un partido impuesta erróneamente al jugador D. J... (D.I.D. 43886) e imputar la sanción correspondiente al jugador D. M... (D.I.D. 53719).

QUINTO.- El día 28 de enero de 2026, el CJDCLM solicitó informe aclaratorio al árbitro del encuentro, D. D..., contestación que fue recibida por el CJDCLM el día 2 de febrero de 2026.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.





TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.- Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.
- e) Circular número 5 de la Diputación Provincial de Toledo, programa Somos Deporte 3-18 - Temporada 2025/2026, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Fútbol- IM-05- Infantil, temporada 2025/2026, a la que le resulta de aplicación la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

QUINTO.- La cuestión principal, de acuerdo con el solícito del recurrente, consiste en determinar si el día 20 de diciembre de 2025, en el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026,





en la categoría Fútbol- IM-05 – Infantil, entre los equipos entre Ayto. Portillo de Toledo y CD Puebla A, el jugador J ... (DID: 43886), fue el autor de los hechos descritos en el acta arbitral como constitutivos del tipo infractor contenido en el artículo 96.1 del Reglamento Disciplinario FFCM (Infracción grave), para el que se prevé una sanción de un (1) partido de suspensión al infractor que resulte expulsado por doble amonestación, en el transcurso de un mismo partido.

Para resolver esta cuestión hemos de partir del principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales, como medio documental necesario en el conjunto de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes preceptos:

- Artículo 107.1) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha:

f) *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.*

g) *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario”.*

- Artículo 24.3, del decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha:

“Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.

- Artículo 5.6, letra b) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026:

“b) Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria a:

- Los jueces y los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada





modalidad deportiva. Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos.”

- Artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha:

1. *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas...”*
2. *“Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente”.*
- 3.- *En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.*

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos considerar como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron





de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

Partiendo de lo expuesto, corresponde, pues, determinar la identificación del jugador autor de los hechos sancionados. En el presente recurso, D. J. [REDACTED], en calidad de Entrenador del equipo E.D. Portillo de Toledo, de la categoría Infantil, sostiene que existe un error en la identificación del jugador sancionado, alegando que el futbolista que fue efectivamente amonestado en dos ocasiones y expulsado del terreno de juego fue D. M. [REDACTED] (con D.I.D. 53719), y NO el jugador J. [REDACTED] (D.I.D. 43886).

Para ello, este asunto debe analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Disciplinario de la FFCM, *vid ut supra*, que establece en su punto 3:

“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

En el presente caso, existe un reconocimiento explícito por parte del árbitro del encuentro, D. D. [REDACTED], del error material consignado en el acta respecto de la identidad del jugador infractor. El colegiado, en su informe aclaratorio remitido al CJDCLM el día 2 de enero de 2026, manifiesta:

“Que, revisadas las circunstancias del encuentro y el contenido del acta arbitral, reconozco la existencia de un error material de transcripción en la identificación del jugador expulsado.





El jugador que fue expulsado por doble amonestación fue D. M... quien recibió dos tarjetas amarillas por realizarme observaciones de orden técnico tras varias de mis decisiones, motivo por el cual fue finalmente expulsado.

Dicho error se produjo al consignar en el acta los datos del jugador D. J... cuando en realidad no fue él el jugador amonestado ni expulsado, tratándose de una confusión en la anotación de los datos identificativos, derivada de la proximidad entre ambos jugadores en la relación nominal del equipo.

En el momento de las amonestaciones, el jugador implicado en ambas acciones fue en todo momento D. M..., siendo él quien se encontraba en el terreno de juego y quien dirigió las observaciones técnicas hacia mi persona.

Por todo lo expuesto, confirmo que la expulsión por doble amonestación corresponde exclusivamente a D. M..., y que la inclusión de D. J... en el acta obedece a un error material involuntario, sin correspondencia con lo ocurrido en el desarrollo del partido.”

Por tanto, de acuerdo con lo alegado por el E.D. Ayto. Portillo de Toledo en su escrito de recurso, hemos de concluir que nos encontramos ante un error material manifiesto en la redacción del acta, reconocido expresamente por el propio árbitro del encuentro, que permite enervar la presunción de veracidad de lo inicialmente consignado en el acta arbitral. En consecuencia, debe corregirse la identidad del jugador sancionado, siendo D. M... (con D.I.D. 53719), quien realmente cometió la infracción que motiva la sanción y NO el jugador J... (D.I.D. 43886).

SÉPTIMO.- En virtud de todo lo expuesto y habiéndose cumplido los trámites establecidos en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, el Pleno de este Comité **HA RESUELTO:**

ESTIMAR el recurso presentado por D. J..., en calidad de Entrenador del equipo E.D. PORTILLO DE TOLEDO (AYTO. PORTILLO DE TOLEDO), de la categoría Infantil, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 9 de enero de 2026, REVOCANDO la sanción impuesta al jugador J... (D.I.D. 43886), al quedar acreditado, mediante el informe aclaratorio del árbitro, que existió un error material manifiesto en la identificación del jugador que cometió la infracción.





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha
Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 9 de febrero de 2026.

EL PRESIDENTE

Fdo. J. [Redacted]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 9 de febrero de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 1/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 63C635C556C3B23936AF4E